

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2006-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de julio de 2006.

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2006-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	América Móvil Perú S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTA: la solicitud formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante “América Móvil”) mediante comunicación recibida el 01 de febrero de 2006, para que OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión que establezca las condiciones técnicas, operativas y económicas para los escenarios de las comunicaciones cursadas entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante “Telefónica”), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO.

En el Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 del 29 de julio de 2000 y modificada por Ley 27631 del 16 de enero de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

El inciso g) del Artículo 8º de la Ley N° 26285 del 12 de enero de 1994, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-PCM del 06 de mayo de 1993, y en el Artículo 109º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC del 15 de julio de 2004, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante “TUO de las Normas de Interconexión”), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 02 de junio de 2003, y sus modificatorias, se definen los conceptos

básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL, del 29 de diciembre de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito ente América Móvil (antes "Tim Perú S.A.C.") y Telefónica, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 265-2002-GG/OSIPTEL, del 10 de julio de 2002, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito ente América Móvil (antes "Tim Perú S.A.C.") y Telefónica, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica.

Mediante comunicación GGR-107-A-143/IN-05, recibida por América Móvil el 29 de marzo de 2005, Telefónica puso en conocimiento de América Móvil que a partir del 08 de abril de 2005 establecerá las tarifas para las comunicaciones cursadas desde o hacia sus usuarios ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social. Asimismo, remitió las condiciones económicas a ser aplicadas a estos nuevos escenarios de comunicaciones, el plan de numeración de telefonía rural de Telefónica y las tarifas que se aplicarán a las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en las redes fijas urbanas con destino a la red rural.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 132/05, recibida por Telefónica el 30 de marzo de 2005, América Móvil comunicó a Telefónica que para efectos de la implementación técnica, operativa y económica de los escenarios de comunicaciones hacia y desde áreas rurales de Telefónica, se requiere previamente de la suscripción de los acuerdos respectivos dentro del marco de la interconexión, ciertas habilitaciones informáticas y la definición de otros aspectos relevantes.

Mediante comunicación GGR-107-A-204/IN-05, recibida por América Móvil el 21 de abril de 2005, Telefónica remitió las tarifas que se aplicarán a las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas desde las redes de telefonía móvil, PCS y troncalizado digital, cuyo destino es un teléfono de abonado o teléfono público de Telefónica ubicado en un área rural o lugar considerado de preferente interés social y solicitó la configuración de las tarifas remitidas en los sistemas de América Móvil.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 181/05, recibida por Telefónica el 29 de abril de 2005, América Móvil manifestó haber tomado nota de las tarifas informadas e indicó que estaba realizando las coordinaciones internas respectivas a fin de proceder a las respectivas habilitaciones; sin embargo, manifestó que antes de proceder a la aplicación de las referidas tarifas se requiere previamente la suscripción de los acuerdos respectivos así como la definición de algunos aspectos adicionales.

Mediante comunicación GGR-107-A-266/IN-05, recibida por América Móvil el 18 de mayo de 2005, Telefónica manifestó que en el mes de marzo de 2005 solicitó la habilitación de las nuevas tarifas y remitió la propuesta económica para pronunciamiento de América Móvil; sin embargo, aún no han podido concretar el inicio de la prestación del servicio por

indefiniciones de América Móvil, por lo que solicitaron una fecha cierta para concluir la respectiva programación.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 253/05, recibida por Telefónica el 06 de junio de 2005, América Móvil remitió sus comentarios a la propuesta de acuerdo de Telefónica y manifestó que antes de proceder a la aplicación de las nuevas tarifas se requiere previamente la suscripción del correspondiente acuerdo.

Mediante comunicación GGR-107-A-450/IN-05, recibida por América Móvil el 05 de setiembre de 2005, Telefónica manifestó que conforme a lo acordado en la reunión realizada con América Móvil el 30 de junio de 2005, se encuentran a la espera de sus comentarios o precisiones a la adenda al Contrato de Interconexión en el cual se incorporan escenarios de llamadas hacia o desde áreas rurales.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 388/05, recibida por Telefónica el 07 de setiembre de 2005, América Móvil manifestó que mediante comunicación DMR/CE/N° 253/05 del 06 de junio de 2005, alcanzaron su propuesta. Dicho documento fue materia de reuniones posteriores en las cuales se plantearon una serie de aclaraciones, las mismas que fueron expuestas en un documento adjunto, en el cual se recogen sus planteamientos. América Móvil solicita a Telefónica un pronunciamiento sobre dicho documento a la brevedad posible.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 421/05, recibida por Telefónica el 05 de octubre de 2005, América Móvil manifestó que mediante reuniones sostenidas con anterioridad entre representantes de ambas empresas y sus comunicaciones del 06 de junio de 2005 y el 06 de setiembre de 2005, alcanzaron sucesivas propuestas a fin de concretar el respectivo acuerdo; sin embargo, hasta la fecha no se ha podido contar con dicha definición. En ese sentido, reitera la invitación a Telefónica a fin de sostener en breve una reunión.

Mediante comunicación GGR-107-A-517/IN-05, del 12 de octubre de 2005, Telefónica manifestó que su empresa remitió en el mes de marzo el proyecto de condiciones económicas aplicables a los escenarios de llamadas que se realicen entre su red fija ubicada en áreas rurales y la red de telefonía móvil PCS de América Móvil, al cual América Móvil planteó ciertas modificaciones que les fueron informadas el 10 de junio de 2005. Sobre la base de lo planteado por América Móvil el 30 de junio de 2005 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual se realizaron ciertas observaciones quedando pendiente que América Móvil evalúe y precise algunos temas a fin de contar con una última versión de acuerdo; sin embargo, recién el 07 de setiembre América Móvil se pronunció sobre algunos de los puntos quedando pendientes otros. Asimismo, solicitaron una reunión a fin de cerrar el tema.

Mediante comunicación GGR-107-A-555/IN-05, recibida por América Móvil el 25 de octubre de 2005, Telefónica remitió el Proyecto de Addendum al Contrato de Interconexión suscrito entre Telefónica y América Móvil que incluye las condiciones económicas que se aplicarán a los escenarios de llamadas que se realicen entre la red fija de Telefónica ubicada en áreas rurales y la red de telefonía móvil PCS de América Móvil.

Mediante comunicación GGR-107-A-591/IN-05, del 10 de noviembre de 2005, Telefónica solicitó a América Móvil le comunique, de ser el caso, la conformidad al proyecto remitido mediante comunicación GGR-107-A-555/IN-05 o caso contrario indique sus comentarios al mismo.

Mediante comunicación GGR-107-A-628/IN-05, del 29 de noviembre de 2005, Telefónica reiteró a América Móvil lo solicitado mediante comunicación GGR-107-A-591/IN-05.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 536/05, recibida por Telefónica el 06 de diciembre de 2005, América Móvil manifestó haber recibido el proyecto de addendum al que aluden sus anteriores comunicaciones; sin embargo, el mismo ha modificado totalmente las anteriores propuestas de América Móvil. Asimismo, dicho proyecto no contiene aspectos centrales tales como la retribución de su plataforma, la asunción del costo de los enlaces de interconexión, entre otros. Asimismo, solicitan una reunión para tratar dichos temas.

Mediante comunicación GGR-107-A-666/IN-05, del 19 de diciembre de 2005, Telefónica convocó a una reunión de trabajo a América Móvil, a fin de suscribir el Addendum que incluiría los escenarios de llamadas que se realicen desde o hacia su red fija ubicada en áreas rurales y la red móvil PCS de América Móvil.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 556/05, recibida por Telefónica el 21 de diciembre de 2005, América Móvil reiteró la invitación para sostener una reunión de trabajo en sus oficinas. Asimismo, solicitó a Telefónica que en dicha reunión le confirme los aspectos relacionados a la retribución por uso de su plataforma prepago, lo relativo a la asunción del costo de los enlaces por los cuales se cursarán dichas llamadas o lo relativo a la definición de la fórmula para aplicar los diferentes escenarios de liquidaciones en caso las llamadas se originen en teléfonos PCS prepago o postpago.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 67/06, recibida por OSIPTEL el 01 de febrero de 2006, América Móvil solicitó la emisión de un Mandato de Interconexión (en adelante "Mandato") que establezca las condiciones técnicas, operativas y económicas de los escenarios de comunicaciones cursados entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Mediante comunicación C.074-GG.GPR/2006, recibida por Telefónica el 09 de febrero de 2006, OSIPTEL corrió traslado de la comunicación DMR/CE/N° 67/06 enviada por América Móvil y solicitó toda la información cursada entre las partes relacionada con la solicitud de América Móvil y toda aquella información que consideren relevante para la elaboración de su pronunciamiento.

Mediante comunicación GGR-107-A-091-IN/06, recibida por OSIPTEL el 17 de febrero de 2006, Telefónica solicitó un plazo adicional para remitir la información solicitada mediante comunicación C.074-GG.GPR/2006.

Mediante comunicación GGR-107-A-151/IN-06, recibida por OSIPTEL el 02 de marzo de 2006, Telefónica envió la información solicitada mediante comunicación C.074-GG.GPR/2006.

Mediante comunicación GGR-107-A-235-IN/06, recibida el 12 abril de 2006, Telefónica solicitó copia del estudio de costos que sustenta el costo por uso de plataforma de la empresa América Móvil.

Mediante comunicaciones C.289-GCC/2006 y C.290-GCC/2006, recibidas el 18 de abril de 2006 por Telefónica y América Móvil respectivamente, OSIPTEL remitió el Proyecto de Mandato de Interconexión que se propone emitir, a fin de que Telefónica y América Móvil formulen los comentarios que estimen pertinentes.

Mediante comunicación C.314-GCC/2006, recibida con fecha 26 de abril de 2006, OSIPTEL puso a disposición de Telefónica copia de la información pública solicitada. Cabe señalar que mediante Resolución N° 067-2006-GG/OSIPTEL, se declaró parcialmente

fundada la solicitud de confidencialidad presentada por América Móvil respecto de la información solicitada por Telefónica.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 259/06, recibida por OSIPTEL el 15 de mayo de 2006, América Móvil remitió los comentarios solicitados mediante comunicación C.290-GCC/2006.

Mediante comunicación GGR-107-A-300/IN-06, recibida por OSIPTEL el 17 de mayo de 2006, Telefónica remitió los comentarios solicitados mediante comunicación C.289-GCC/2006.

Mediante comunicación GGR-107-A-370-IN/06, recibida el 05 de julio de 2006, Telefónica solicitó el uso de la palabra en la Sesión del Consejo Directivo a realizarse con fecha 13 de julio de 2006.

Mediante comunicación DMR/CE/358/06, recibida el 10 de julio de 2006, América Móvil solicitó el uso de la palabra en la Sesión del Consejo Directivo a realizarse con fecha 13 de julio de 2006.

Con fecha 13 de julio de 2006, se realizó la Sesión de Consejo Directivo N° 269, en la cual Telefónica y América Móvil expusieron, ante los miembros del Consejo Directivo, sus comentarios respecto del Proyecto de Mandato elaborado por OSIPTEL.

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

3.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR.

En virtud de las comunicaciones remitidas por América Móvil y Telefónica, el presente Mandato establece las condiciones técnicas, operativas y económicas para los escenarios de las comunicaciones cursadas entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

3.2. ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS.

En los Anexos 1, 2 y 3 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente Mandato. A continuación se hace referencia a algunos temas relevantes:

3.2.1. Fijación de Tarifas y Esquema de Liquidación.

a. Comunicaciones Locales y de Larga Distancia Nacional desde América Móvil hacia Telefónica.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL se establecieron las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social. Con relación a las comunicaciones desde las redes de servicios móviles, se establecieron las siguientes reglas:

"Artículo 79°-M.- Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y sistemas de comunicaciones personales (PCS), y destinadas a la red del

servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.*
- b) La empresa del servicio móvil será la que cobre la tarifa al usuario.*
- c) La empresa del servicio móvil tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) ésta se origine en la red del servicio móvil, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.*
- d) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c)".*

En ese sentido, las tarifas para los usuarios del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil, por las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en usuarios de su red y terminadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, serán establecidas por Telefónica.

Por las comunicaciones mencionadas en el párrafo anterior, América Móvil cobrará las correspondientes tarifas a sus usuarios y tendrá derecho a retener el o los cargos de interconexión por el uso de sus elementos de red que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza de América Móvil si se trata de comunicaciones mediante mecanismos de postpago. De otro lado, si la comunicación es realizada mediante un mecanismo prepago, América Móvil tendrá derecho a recibir el cargo de acceso a su plataforma.

Asimismo, considerando que América Móvil tendrá que cobrar a sus usuarios las tarifas establecidas por Telefónica por las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red de América Móvil, resulta conveniente precisar que Telefónica deberá informar por escrito a América Móvil, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a las referidas comunicaciones.

Las tarifas establecidas por Telefónica para las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil deberán cubrir todos los costos y cargos involucrados con el establecimiento, transporte y terminación de la comunicación.

b. Comunicaciones Locales y de Larga Distancia Nacional desde Telefónica hacia América Móvil.

De otro lado, con relación a las comunicaciones hacia las redes de servicios móviles, la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL estableció las siguientes reglas:

"Artículo 79°-N.- Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y sistemas de comunicaciones personales (PCS), tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente*

- interés social será la que establezca la tarifa al usuario.*
- b) *La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que cobre la tarifa al usuario.*
 - c) *La empresa del servicio móvil tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.*
 - d) *La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c)".*

De esta forma, las tarifas a los usuarios del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica, por las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en usuarios de su red y terminadas en usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil, serán establecidas por Telefónica.

Por las comunicaciones anteriormente mencionadas, Telefónica cobrará las correspondientes tarifas a sus usuarios y pagará a América Móvil el o los cargos de interconexión por el uso de sus elementos de red que han intervenido en la comunicación.

Las tarifas establecidas por Telefónica para las llamadas locales y de larga distancia nacional destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil, deberán cubrir todos los costos y cargos involucrados con el establecimiento, transporte y terminación de la comunicación.

3.2.2 Punto de Entrega de las Llamadas y Asunción de Costos de Transporte.

Mediante comunicación GGR-107-A-151/IN-06, Telefónica manifestó que su empresa no se niega a asumir los costos por el transporte de larga distancia que se incurran en las llamadas originadas o terminadas en su red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social.

Asimismo, indicó que el punto discordante es que consideran que Telefónica no debe asumir costos adicionales ocasionados por la configuración de la red que un operador haya decidido implementar para la atención de sus usuarios.

Manifiestan también que cuentan con una infraestructura de red que les permite interconectarse directamente con los demás operadores de telecomunicaciones en todas las localidades del país, por lo que si el operador requiere entregar o recibir llamadas en alguna localidad en particular, Telefónica está en la capacidad de atender este pedido, siempre y cuando el operador solicite la implementación de los enlaces de interconexión en esa localidad.

En ese orden de ideas, Telefónica indicó que en las localidades de Amazonas, Apurímac, Huánuco, Huancavelica, Madre de Dios y Pasco, América Móvil no ha solicitado a Telefónica la implementación de enlaces de interconexión local y por esta razón, el tráfico originado por los usuarios de América Móvil en esas localidades debe ser entregado por éste a Telefónica en el departamento de Lima, debiendo el operador efectuar un transporte de larga distancia aún cuando la llamada esté dirigida a un usuario de Telefónica de la misma localidad; además Telefónica debe efectuar el transporte de la llamada desde Lima hacia la localidad de destino. Del mismo modo, para el caso de las llamadas originadas por los usuarios de Telefónica y destinadas a la red móvil del operador, éstas son entregadas por Telefónica en Lima.

Telefónica manifestó también que la necesidad de efectuar el transporte de larga distancia nacional por estas llamadas persistirá mientras el operador no tome la decisión de

establecer la interconexión directa con Telefónica en esas localidades y consideran que no es aceptable el planteamiento de América Móvil, en su documento remitido el 06 de setiembre de 2005, en el sentido que Telefónica asuma los costos adicionales de transporte de larga distancia nacional por el tráfico originado o terminado en algunas de las 6 localidades en mención.

Con relación a lo anteriormente mencionado, es importante señalar que, de acuerdo al marco normativo, las tarifas finales a los usuarios por las llamadas locales y de larga distancia nacional entre los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, y los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil, son establecidas por Telefónica, las cuales deberán considerar y cubrir todos los costos y cargos involucrados con el establecimiento, transporte y terminación de dichas comunicaciones.

En ese sentido, para las comunicaciones locales originadas (terminadas) en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social de los departamentos de Amazonas, Apurímac, Huánuco, Huancavelica, Madre de Dios y Pasco con destino a (o desde) los usuarios del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil, Telefónica deberá retribuir a América Móvil los costos correspondientes a sus elementos de red que se utilicen en el establecimiento de la comunicación dentro de los cuales se encuentra el transporte de larga distancia nacional.

Por otro lado, independientemente de la infraestructura desplegada por alguna de las partes, el enrutamiento de las comunicaciones actualmente existente, representa un esquema acordado, que viene funcionando con anterioridad a la emisión del presente Mandato. Sin embargo, siempre existe la alternativa de que Telefónica o América Móvil, de considerarlo conveniente, puedan cambiar este esquema de enrutamiento y solicitar la implementación de la interconexión directa en las referidas localidades. Al respecto, en tanto no se implemente dicha interconexión, las partes deberán continuar con el transporte de las comunicaciones bajo el esquema actualmente existente.

3.2.3 Cargo por Terminación de Llamadas en la Red Móvil de América Móvil.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL se fijaron los cargos de interconexión tope por terminación de llamada en las redes de los servicios móviles, estableciéndose, para el caso de América Móvil los siguientes valores:

Tráfico cursado en el período	Enero – Diciembre 2006	Enero – Diciembre 2007	Enero – Diciembre 2008	Enero – Diciembre 2009
América Móvil	US\$ 0.1804	US\$ 0.1555	US\$ 0.1305	US\$ 0.1056

Estos cargos de interconexión tope son por minuto, tasados al segundo, y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, para el caso de: (i) las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y destinadas a usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y teléfonos públicos), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, y (ii) las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y teléfonos públicos), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés

social, y destinadas a usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS); el cargo que América Móvil debe recibir por el tráfico cursado durante el año 2006, por concepto de originación y/o terminación de llamada en su red debe ser igual a US\$ 0.1804 por minuto, tasado al segundo, por todo concepto sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Este cargo, se reducirá gradualmente, tal como se detalla en el cuadro anterior, hasta un valor, en el año 2009, de US\$ 0.1056 por minuto.

3.2.4 Cargo por Transporte de Larga Distancia de América Móvil.

En los casos en los cuales América Móvil brinde el transporte conmutado de larga distancia nacional, para establecer las comunicaciones entre sus usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y teléfonos públicos), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, Telefónica deberá retribuir a América Móvil el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional. Cabe señalar que el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional está sujeto a su provisión efectiva.

En los distintos acuerdos de interconexión suscritos entre América Móvil y otros operadores (entre ellos Telefónica) en los cuales América Móvil brinda el transporte conmutado de larga distancia nacional, dicha empresa recibe un monto equivalente al cargo tope por transporte conmutado de larga distancia nacional vigente. En ese sentido, considerando que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTTEL, modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTTEL y N° 003-2001-CD/OSIPTTEL, se fijó el cargo tope por transporte conmutado de larga distancia nacional en US\$ 0.07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por minuto de tráfico eficaz, tasado al minuto, y por todo concepto, en el presente Mandato de Interconexión se dispone que el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que Telefónica deberá pagar a América Móvil, será el establecido en la citada Resolución de Consejo Directivo.

Asimismo, América Móvil puede establecer cargos de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo anterior.

Al respecto, cabe mencionar que la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTTEL, de fecha 16 de diciembre de 2003, que aprueba el Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, establece que los cargos de interconexión que OSIPTTEL establezca en los mandatos de Interconexión serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

Sin embargo, por aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso, Telefónica podrá negociar con América Móvil la aplicación de algún tipo de descuento o podrá acogerse a las mejores condiciones que América Móvil le otorgue a terceros.

3.2.5 Facturación y Cobranza.

Para las comunicaciones originadas en la red de América Móvil, en donde los usuarios de dicha empresa se acogen a un mecanismo de postpago por los servicios recibidos, esta empresa será la encargada de facturar y cobrar a dichos usuarios las tarifas, establecidas por Telefónica, correspondientes a las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en su red del servicio de comunicaciones personales con destino a la

red del servicio de telefonía fija local de Telefónica. En tal sentido, Telefónica pagará a América Móvil un cargo por facturación y cobranza por este concepto.

En la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato entre América Móvil y Rural Telecom S.A.C. (en adelante "Rural Telecom"), se establecieron escenarios de comunicación en donde la empresa América Móvil factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por Rural Telecom. En el presente Mandato se recoge el cargo por facturación y cobranza considerado en el Mandato entre América Móvil y Rural Telecom. En ese sentido, el valor establecido es de US\$ 0,0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Dicho cargo será aplicable a las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en usuarios de la red del servicio comunicaciones personales de América Móvil destinadas a usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, en las cuales la empresa América Móvil cobra al usuario mediante mecanismos postpago.

3.2.6 Descuento por Morosidad.

En el caso de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil destinadas a usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, en las cuales la empresa América Móvil cobra a su usuario mediante mecanismos postpago, Telefónica deberá asumir ante América Móvil un descuento por morosidad.

En la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato entre América Móvil y Rural Telecom, se estableció un descuento por morosidad aplicable a las comunicaciones originadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, en donde dicha empresa provee la facturación y cobranza; por lo que en el presente Mandato se recoge dicho valor estableciéndose un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Cabe señalar que, en caso alguna de las partes demuestre que dicho porcentaje es menor o mayor al efectivamente incurrido, se podrá establecer un descuento por morosidad distinto del establecido. En esa línea, ambas empresas deberán proveerse de la información necesaria para evaluar si dicho porcentaje ha variado. Es importante señalar que el nuevo porcentaje que acuerden no será aplicado de forma retroactiva.

El acuerdo mediante el cual se modifica el referido valor, deberá ser presentado a OSIPTEL, conforme lo establece el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión.

3.2.7 Cargo por Acceso a la Plataforma de Pago.

En el caso de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, en las cuales América Móvil cobra a su usuario mediante mecanismos prepago, Telefónica pagará a América Móvil un monto correspondiente al cargo por acceso a su plataforma de pago.

Respecto del cargo por acceso a la plataforma de pago de América Móvil establecido en el Proyecto de Mandato, dicho cargo se fijó a partir de la Resolución N° 020-2006-CD/OSIPTEL, que establece el Mandato de Interconexión de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, y del servicio portador de larga

distancia de Rural Telecom S.A.C. con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de América Móvil, a través del servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por Telmex Perú S.A. En el referido Mandato de Interconexión se establecen los criterios que se consideraron para el cálculo del costo por acceso a la plataforma de América Móvil. En esa línea, a partir de la información solicitada a dicha empresa y de las observaciones enviadas a la misma, se calculó el referido cargo para dicha prestación, resultando un monto equivalente a US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Sobre el particular, Telefónica, en su exposición ante los miembros del Consejo Directivo, señaló que el cargo por acceso a la plataforma de América Móvil no se basó en un estudio de costos dentro del procedimiento establecido en la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL. Al respecto, cabe señalar que el citado cargo se derivó de un requerimiento, a América Móvil, de toda la información sustentatoria de su cargo propuesto y de las observaciones formuladas por OSIPTEL respecto de dicha información sustentatoria. Adicionalmente, la mencionada resolución excluye expresamente de su ámbito los casos de establecimiento de cargos (respecto de los cuales no exista un tope previo determinado por OSIPTEL) dentro de procedimientos de emisión de Mandatos de Interconexión. Ello debido a que el procedimiento de fijación de cargo tope tiene una duración superior al procedimiento de emisión de Mandatos. Un operador que se resistiera, o no le conviniera otorgar la interconexión para perjudicar a su competidor, probablemente alegaría la aplicación de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL para dilatar la interconexión. Sin embargo, permanece la posibilidad de que OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte inicie el procedimiento de fijación del cargo tope, al cual se tendrían que adecuar los cargos específicos establecidos en Mandatos de Interconexión.

En esa línea, dentro del marco del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución N° 020-2006-CD/OSIPTEL, América Móvil envió toda la documentación referida al sustento metodológico y a los valores utilizados para el cálculo de dicho cargo, solicitando su confidencialidad.

En ese contexto, mediante comunicación GGR-107-A-235-IN/06, recibida el 12 de abril de 2006, Telefónica solicitó copia del estudio de costos que sustenta el cargo por uso de plataforma de la empresa América Móvil, solicitud que fue absuelta mediante comunicación C.314-GCC/2006, recibida con fecha 26 de abril de 2006, en la cual OSIPTEL puso a disposición de Telefónica copia de la información solicitada que no tenía el carácter de confidencial. De esta forma, OSIPTEL comunicó a Telefónica la información pública respecto del cálculo del citado cargo. Dicha información proporcionada incluía la metodología de cálculo y los valores agregados.

En ese sentido, considerando la comunicación enviada a Telefónica y el sustento presentado en el Mandato de Interconexión entre América Móvil y Rural Telecom S.A.C., dicha empresa tuvo toda la información para comentar la metodología y, por ende, la forma de obtención de los valores resultantes.

En ese sentido, dado que en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se fijó el cargo por acceso a la plataforma de pago de América Móvil, considerando la información de costos proporcionada por América Móvil y evaluada por OSIPTEL, en el presente Mandato se recoge dicho valor estableciéndose que el cargo por acceso a la plataforma de pago de América Móvil será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL, podrá evaluar el inicio del procedimiento de fijación de cargo por acceso a la plataforma de pago de América Móvil.

3.2.8 Tratamiento de los Enlaces de Interconexión de América Móvil.

Mediante comunicación GGR-107-A-151/IN-06, Telefónica manifestó que no debería existir discrepancia con América Móvil sobre el tratamiento de los enlaces de interconexión, en tanto que este tema se encuentra regulado en el contrato de interconexión suscrito entre Telefónica y América Móvil, el mismo que se encuentra vigente.

Telefónica manifiesta que el planteamiento de América Móvil el cual es que Telefónica, por ser la empresa que fijará las tarifas para las comunicaciones que se realicen desde o hacia áreas rurales, es quien debe asumir el pago de los enlaces de interconexión, responde a lo dispuesto en el Sub Capítulo 1° del Capítulo IV del TUO de las Normas de Interconexión.

Al respecto, Telefónica considera que dicho cuerpo normativo se aplica únicamente a las relaciones de interconexión que se establezcan mediante Mandato o a las que se establezcan mediante un contrato cuando así lo acuerden las partes. Es decir, esta empresa considera que tales estipulaciones se aplican únicamente a las nuevas relaciones de interconexión y no a aquellas ya existentes. Por lo tanto, las mismas no serían aplicables en este caso, dado que no nos encontramos discutiendo una relación de interconexión sino sólo la inclusión de nuevos escenarios de comunicaciones a una relación de interconexión vigente.

Con respecto a lo planteado por Telefónica, OSIPTEL considera que la relación de interconexión actualmente vigente, no incluye las comunicaciones hacia o desde las áreas rurales de Telefónica, por las cuales esta empresa es la que establece la tarifa final al usuario. En ese sentido, la condición respecto que el pago de la renta mensual de los enlaces de interconexión sea asumido en su totalidad por América Móvil, no se deriva de la inclusión de ese tipo de llamadas. Bajo ese marco, considerando que el presente Mandato tiene como finalidad la inclusión de nuevos escenarios de llamadas en los cuales Telefónica establece la tarifa final al usuario, dicha empresa debería asumir el costo de los enlaces por los cuales se cursa dicho tráfico, por lo que resulta necesario la modificación de las condiciones respecto del pago de estos elementos de red.

En esa línea, los Artículos 61°-C y 61°-D del TUO de las Normas de Interconexión establecen lo siguiente

"Artículo 61°-C.- En la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones se utilizarán enlaces de interconexión unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). El monto total de pago por los enlaces de interconexión resultará de multiplicar el costo del mismo por el número de enlaces instalados y operativos."

"Artículo 61°-D.- En caso, que el tráfico, en ambos sentidos, a ser cursado entre las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones de los operadores interconectados no justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizará un único enlace de interconexión bidireccional cuyo pago se realizará de la siguiente manera:

- (i) La empresa que solicita el enlace de interconexión será la responsable del pago, al portador local, del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a dicho enlace.*
- (ii) La empresa que no solicitó el enlace pagará a la otra, la parte proporcional del monto, correspondiente al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece o de las cuales recibe una tasa de liquidación o monto por transporte y terminación, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Pago de la Empresa que no solicita el enlace} = \left(\begin{array}{l} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left(\frac{\begin{array}{l} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que no solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa o recibe tasa de} \\ \text{liquidación o monto por transporte y terminación} \end{array}}{\begin{array}{l} \text{Suma de tráfico} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array}} \right)$$

De esta manera, en el supuesto que las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en (destinadas a) los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas a (originadas en) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, no justifiquen la instalación de más de un enlace de interconexión, el enrutamiento de dichas comunicaciones se realizará a través de un único enlace bidireccional. El costo de dicho enlace de interconexión, si bien ha estado siendo asumido en su totalidad, inicialmente, por América Móvil; considerando que (i) Telefónica establece las tarifas para este tipo de comunicaciones, (ii) América Móvil recibe, para sí, los montos correspondientes al uso de sus redes (cargo de originación y/o terminación de llamada, y de corresponder, los cargos por transporte conmutado de larga distancia nacional, facturación y cobranza y descuento por morosidad, o por acceso a plataforma), los cuales retribuyen el uso efectivo de los elementos de red considerados en las respectivas prestaciones brindadas, y no cubren los costos involucrados en la provisión del enlace de interconexión entre América Móvil y Telefónica; se debe establecer un mecanismo que permita que Telefónica retribuya parte del costo del enlace instalado.

En consecuencia, bajo el supuesto planteado en el párrafo anterior, considerando que este organismo a través de Mandatos puede regular situaciones particulares de la interconexión, y dado que Telefónica es el operador que establece la tarifa final al usuario por este tipo de comunicaciones, Telefónica deberá retribuir el costo del enlace por el cual se transportan las comunicaciones entre los usuarios de América Móvil y los usuarios del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

En ese escenario, considerando que, en el supuesto planteado, no existen enlaces de interconexión exclusivos destinados al transporte de llamadas hacia o desde los usuarios de la red de Telefónica ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social; se establece que, conforme el marco legal, Telefónica deberá pagar a América Móvil una fracción de la renta mensual que haya sido asumida y pagada por América Móvil por el uso del enlace de interconexión instalado entre América Móvil y Telefónica. Dicha fracción será igual a la participación del tráfico local y de larga distancia nacional cursado en ambos sentidos entre los usuarios de la red de América Móvil y los usuarios de la red de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, respecto del total del tráfico cursado, en ambos sentidos, por el enlace de interconexión.

Cabe señalar que los tráficos que servirán para calcular el referido pago serán los derivados de los correspondientes procedimientos de conciliación de tráfico. Asimismo, de requerirlo Telefónica, América Móvil deberá entregar a dicha empresa toda la información que corresponda con la finalidad de validar la fracción de la renta mensual que Telefónica debe asumir.

Alternativamente, de acuerdo al marco legal, si las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en (destinadas a) los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas a (originadas en) los usuarios

de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, justifican la instalación de más de un enlace de interconexión, el enrutamiento de dichas comunicaciones se realizará a través de enlaces unidireccionales, cuyos costos serán asumidos por Telefónica.

Por otro lado, en los comentarios enviados al Proyecto de Mandato, Telefónica ha manifestado que si bien consideran importante contar con un método mediante el cual se determine el monto que Telefónica deberá pagar a favor de América Móvil por los enlaces de interconexión; consideran que el planteado en el Proyecto de Mandato, no es el más eficiente, en tanto vincula la obtención de este resultado, a la obtención de la cantidad de tráfico cursado por América Móvil mes a mes y al monto que el operador deberá pagar a Telefónica por la utilización de los enlaces.

En tal sentido, consideran que resultaría conveniente incluir un procedimiento más ágil, que permita obtener el monto que Telefónica deberá retribuir a América Móvil de manera sencilla, sin necesidad de realizar procedimientos previos que no hacen más que complicar el proceso de conciliación y liquidación de ambas empresas. Para tal efecto, Telefónica propone que dicho monto se determine en función del precio de un minuto de tráfico cursado por un enlace eficientemente utilizado.

Telefónica manifiesta que actualmente dentro de su experiencia, un enlace sin uso intensivo cursa aproximadamente 350,000 minutos de tráfico de interconexión; asimismo, el promedio de precio por enlace de interconexión que se cobra a América Móvil es US\$ 280 (sin IGV), por consiguiente esperan que el precio de un minuto de tráfico sea de US\$ 0.0008, monto que proponen se aplique a la cantidad de minutos que se cursen por los usuarios de la red fija de Telefónica ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Sobre la propuesta de Telefónica, consideramos que la misma no es conveniente dado que se basa en un supuesto de tráfico que no necesariamente va a ser constante en el tiempo. El tráfico cursado por los enlaces de interconexión puede variar producto de los cambios en el nivel de consumo de los usuarios o como consecuencia de los avances tecnológicos que permiten cursar cada vez más tráfico por un mismo medio de transmisión. De esta forma, bajo el esquema propuesto, los cargos de interconexión no son estables en cada periodo de liquidación. Por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente que las liquidaciones se realicen en los términos expuestos en el presente numeral.

Por otro lado, América Móvil en sus comentarios al Proyecto de Mandato solicita que se debe establecer expresamente que Telefónica debe asumir la totalidad del costo de los enlaces de interconexión por los cuales se curse el tráfico materia del presente mandato y consecuentemente el pago de la respectiva adecuación de red.

América Móvil manifiesta que, el Proyecto de Mandato parece sugerir que en un primer momento, el tráfico sea cursado por los enlaces de interconexión existentes a la fecha en la relación de interconexión entre América Móvil y Telefónica, lo cual es sumamente grave, pues no se ajusta al principio de la normativa vigente y perjudica notablemente a América Móvil que, adicionalmente, viene experimentando también con la misma empresa Telefónica, la distorsión de asumir, para otros escenarios distintos, el pago del total de los enlaces de interconexión en casos en los cuales América Móvil no fija la tarifa.

Consideran que el tráfico rural incrementaría el uso de la capacidad de los enlaces actuales para otro tipo de tráfico (enlaces que paga América Móvil en su totalidad), por lo que forzaría a América Móvil a solicitar nuevos enlaces para el tráfico propio y forzaría también a asumir los costos de adecuación de la red de Telefónica de manera ilógica e

innecesaria, desnaturalizando así claramente los principios de la regla que establece que asume el costo de los enlaces el operador que fija la tarifa y propiciando que América Móvil incurra en costos que no le corresponden.

Asimismo, indica que esta grave distorsión no se elimina con el esquema propuesto, en el sentido que Telefónica asuma parte proporcional de la renta mensual, pues, en cualquier caso, el uso de los enlaces de interconexión actuales está concebido y dimensionado para otros escenarios distintos al de las comunicaciones rurales y en todo caso, si se cursa el tráfico rural por los mismos, ello va a tener como consecuencia directa que, al saturarse dicha capacidad en algún momento, América Móvil para atender otro tipo de tráficos, deba solicitar más enlaces de interconexión a Telefónica y pagar indebidamente por los mismos.

En ese sentido América Móvil solicita que se establezca expresa y claramente que Telefónica, desde un inicio y para efectos de posibilitar los escenarios de llamadas rurales, debe instalar enlaces de interconexión que sirvan para el transporte exclusivo de las comunicaciones hacia o desde las áreas rurales en donde opera, para dar cumplimiento a las normas vigentes y en consecuencia asuma el pago de los respectivos montos por adecuación de red, establecidos en el proyecto.

América Móvil solicita también se aclare el momento en el cual Telefónica debe instalar nuevos enlaces para el tráfico rural, a fin de tener claridad en el Mandato.

Con respecto a lo planteado por América Móvil, es importante señalar que la propuesta de OSIPTEL consiste, en la medida que corresponda de acuerdo a lo expuesto en este numeral y en los Artículos 61 °C y 61 °D del TUO de las Normas de Interconexión, en usar los enlaces de interconexión actualmente existentes entre América Móvil y Telefónica, en donde, adicionalmente al tráfico hacia o desde áreas urbanas, se curse el tráfico hacia o desde las áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social de Telefónica. Alternativamente, como se ha hecho expreso, en la medida que el tráfico móvil rural, en ambos sentidos, a ser cursado entre las redes de ambas empresas justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizarán enlaces unidireccionales cuyo pago deberá ser asumido por Telefónica.

3.2.9 Costos de Adecuación de Red.

Con relación a los costos de adecuación de red, Telefónica manifestó que este tema también se encuentra regulado en su Contrato de Interconexión, por lo que no debería estar sujeto a modificación alguna. Asimismo, señala que en los procesos de negociación efectuados con el operador, América Móvil ha indicado no sólo que Telefónica debe pagar por este concepto sino que además el monto al que ascendería la Adecuación de Red sería de US\$ 25 000.00 (veinticinco mil y 00/100 dólares americanos). Adicionalmente, manifestó que América Móvil ha informado verbalmente que dicha suma ha sido aprobada por OSIPTEL por lo que nos solicitan el estudio de costos correspondiente.

Con relación a lo anteriormente mencionado, en el artículo 36° del TUO de las Normas de Interconexión se establece los alcances de los costos de adecuación de red, entendiéndose que los mismos se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Cabe señalar que ambas partes han venido ejecutando su relación de interconexión, específicamente en lo referente al pago por única vez de adecuación de red, de acuerdo a sus contratos de interconexión, los cuales fueron libremente suscritos por ambas empresas, y en donde, al igual que en el caso de los enlaces de interconexión, no incluían los escenarios de llamadas hacia o desde áreas rurales. En ese sentido, las condiciones

respecto de la adecuación de red, derivados de los enlaces ya instalados, deben seguir sujetándose a los términos ya acordados. Sin embargo, las condiciones respecto de los costos de adecuación de red, derivados de la instalación de enlaces adicionales que se instalen a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Mandato, serán las establecidas en el presente dispositivo y se aplicarán a los enlaces que tengan por finalidad el transporte exclusivo de las comunicaciones hacia o desde las redes de Telefónica, ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social.

En ese sentido, dado que Telefónica es el operador que establece la tarifa final al usuario por las comunicaciones entre los usuarios del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y los usuarios de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, Telefónica deberá retribuir el costo de la adecuación de red por los enlaces de interconexión adicionales que se implementen y por los cuales se transportarán este tipo de comunicaciones.

Los costos de adecuación de red que Telefónica deberá pagar a América Móvil son los que América Móvil viene aplicando en otras relaciones de interconexión los mismos que han sido recogidos en el presente Mandato.

Por otro lado, Telefónica, en los comentarios al Proyecto de Mandato, manifiesta que los costos de adecuación de red establecidos por América Móvil resultan excesivos, considerando los montos que otras empresas del mercado de telecomunicaciones cobran por adecuación.

Al respecto, tal como se comunicó a Telefónica en la carta C. 367-GCC/2006, recibida con fecha 18 de mayo de 2006, las condiciones relacionadas con la adecuación de red derivadas de los enlaces ya instalados deben seguir sujetándose a los términos ya acordados en los correspondientes Acuerdos de Interconexión. Sin embargo, las condiciones respecto de los costos de adecuación de red derivados de la instalación de enlaces adicionales, que se instalen a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Mandato, se aplicarán a los enlaces que tengan por finalidad el **transporte exclusivo** de las comunicaciones hacia o desde las áreas rurales en donde opera.

En ese sentido, Telefónica por ser el operador que establece la tarifa final al usuario por las comunicaciones entre los usuarios del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y los usuarios de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, deberá retribuir el costo de la adecuación de red por los enlaces de interconexión adicionales que se implementen y por los cuales se transporten este tipo de comunicaciones.

Por otro lado, los costos de adecuación de red incluidos en el presente Mandato son los que América Móvil viene aplicando en otras relaciones de interconexión. Cabe señalar que actualmente no existe un cargo tope establecido por OSIPTEL para los costos de adecuación de red, por los que las empresas móviles han acordado en sus relaciones de interconexión, los costos asociados a este concepto.

3.2.10 Tráfico Utilizado para Liquidación de Cargo por Facturación y Cobranza, Descuento por Morosidad y Acceso a Plataforma.

Para el caso de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional entre Telefónica y América Móvil, el presente Mandato de Interconexión establece un mecanismo de liquidación directa entre ambas empresas por la terminación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, y por los enlaces de interconexión según correspondan. Asimismo, se establece la liquidación del cargo por facturación y cobranza y descuento por morosidad (para el caso de llamadas originadas

por usuarios de líneas postpago) y la liquidación del cargo por acceso a la plataforma (para el caso de llamadas originadas por usuarios de líneas prepago).

Con relación al tráfico utilizado para la liquidación del cargo por facturación y cobranza, descuento por morosidad y acceso a la plataforma de pago, mediante comunicación GGR-107-A-151/IN-06, Telefónica manifestó que, dado que su empresa establece la tarifa a los usuarios, debe compensar a América Móvil los cargos de interconexión correspondientes por estas llamadas, para lo cual es necesario que el operador móvil entregue el tráfico saliente a las áreas rurales diferenciado según la modalidad de pago (prepago y postpago); sin embargo, a más de dos años de encontrarse vigente el marco normativo que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia o desde áreas rurales, América Móvil no tiene preparado sus sistemas que le permitan entregar a los operadores rurales el tráfico diferenciado según la modalidad de pago, hecho que a todas luces genera un problema en la aplicación de la normativa vigente.

Telefónica plantea que la única solución real que puede darse a este problema es que el operador realice las adecuaciones necesarias en sus sistemas, para que efectivamente pueda realizarse la diferenciación correspondiente entre las llamadas postpago, control y prepago.

Asimismo, Telefónica considera que cualquier propuesta alternativa que se plantee distinta a la anteriormente indicada, sólo soluciona el problema en la liquidación de tráficos de manera temporal hasta que el operador América Móvil corrija sus sistemas.

En consecuencia, en la medida que ambas partes no han llegado a un acuerdo para estimar el tráfico que corresponde a las líneas prepago, postpago y control, y de esa forma liquidar, cuando corresponda, el cargo por facturación y cobranza, descuento por morosidad y acceso a la plataforma, corresponde a OSIPTEL establecer el mecanismo que permita a las empresas contar con la información necesaria para una adecuada liquidación de los cargos correspondientes.

En ese sentido, considerando que Telefónica cuenta con toda la información de las llamadas que ingresan a su red y requiriendo, para efectos de la liquidación del cargo por acceso a la plataforma de América Móvil, conocer qué llamadas hacen uso de dicha plataforma, se dispone que América Móvil debe remitir a Telefónica un listado de los números telefónicos de los abonados que hayan realizado llamadas hacia usuarios de la red del servicio de telefonía fija de Telefónica, ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, haciendo uso de su plataforma de pago, durante el periodo de liquidación sujeto a conciliación. Esta información permitirá que Telefónica pueda contrastar dicha información con la que dispone y determinar la cantidad de minutos correspondiente a líneas prepago y, en consecuencia, la cantidad de minutos correspondientes a las líneas postpago, y afectar dichos tráficos con los cargos que efectivamente correspondan.

América Móvil deberá entregar a Telefónica la información expuesta en el párrafo precedente, en un formato electrónico que garantice su fácil procesamiento, dentro del plazo para la entrega de su reporte de tráfico mensual, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de liquidación, facturación y pago correspondiente a su relación de interconexión.

Sobre el particular, cabe señalar que, ambas empresas, de acuerdo a su libertad contractual, podrán acordar otro mecanismo que permita obtener e informar los tráficos correspondientes a las comunicaciones originadas por usuarios postpago y prepago para la liquidación de los correspondientes cargos. En ese escenario, las partes podrán, de considerarlo conveniente, plantear una modificación a lo establecido en el presente

Mandato, siguiendo el procedimiento del Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión. Derivado de ello, los acuerdos de interconexión destinados a la implementación de estos nuevos mecanismos, en la medida que se relacionan con la liquidación de cargos de interconexión, serán puesto en conocimiento de OSIPTEL para su pronunciamiento de acuerdo al marco legal vigente.

Asimismo, Telefónica, en los comentarios al Proyecto de Mandato, manifiesta que la forma para poder identificar el tráfico para la liquidación del cargo por facturación y cobranza, descuento por morosidad y acceso a la plataforma generará dificultades en los procesos de liquidación y facturación actual, puesto que para llevar a cabo el mismo se tendrá que realizar un cruce de información mensual, entre la información que entregue América Móvil y la que se encuentra registrada en los puntos de interconexión de Telefónica; hecho que implicará la utilización de mayores recursos por parte de Telefónica.

Indican también que la propuesta en ningún caso asegurará una contraprestación justa para ambas empresas; en tanto no logrará se conozca con certeza el porcentaje de tráfico de líneas prepago y postpago que ha cursado América Móvil, ya que este operador podría realizar una asignación errónea de tráfico al presentarse por ejemplo casos de migración de abonados a líneas entre prepago, postpago y control, cambios de números, un significativo número de casos de abonados que puedan en un solo período realizar llamadas postpago y prepago a la vez (planes control).

Al respecto, Telefónica propone un método objetivo para la diferenciación del tráfico, que no implique la utilización de recursos adicionales y sea favorable para ambas empresas, el cual consiste en: tomar como base los ingresos de América Móvil (facturación) para hallar la información que corresponda a minutos valorizados de tráfico prepago y postpago, y utilizar ésta para realizar las liquidaciones respectivas (información que deberá ser auditada periódicamente).

Asimismo, Telefónica solicita se precise en el Mandato que el procedimiento es temporal, y que busca superar los inconvenientes actuales en el reconocimiento del tráfico; caso contrario se estaría desnaturalizando el procedimiento de liquidación y conciliación establecido en el TUO de las Normas de Interconexión, que entre otros temas establece la necesidad de que cada empresa registre los tráficos salientes y entrantes a su red, a fin de poder contrastar esta información con la proporcionada por el operador con el que se encuentre interconectado.

En ese sentido, solicitan que en el Mandato se establezca un plazo para que América Móvil adecue sus sistemas, a fin de que pueda enviar el tráfico debidamente diferenciado a los operadores rurales y de esa manera solucionar definitivamente esta problemática.

Con respecto a lo planteado por Telefónica, somos de la opinión que el método propuesto por OSIPTEL, al margen de que se tienen que realizar un cruce de información, resulta más adecuado ya que toma como referencia el tráfico efectivamente cursado por la plataforma de pago de América Móvil; en cambio la metodología propuesta por Telefónica toma como referencia la información contenida en la facturación de América Móvil, que correspondería a un período anterior al de liquidación, por lo que consideramos conveniente mantener la propuesta inicial.

Por otro lado, el sistema propuesto por Telefónica, basado en los ingresos (facturación) de América Móvil, no permite reflejar adecuadamente la distribución de los minutos originados en líneas prepago, control y postpago, dado que, para el caso de las líneas postpago, los ingresos por este tipo de líneas son independientes de la cantidad de minutos efectivamente cursados, si dicha cantidad de minutos es menor a la cantidad de minutos libres otorgada en dichos planes.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, América Móvil y Telefónica podrán acordar otro mecanismo alternativo al propuesto que permita obtener e informar los tráficos correspondientes a las comunicaciones originadas por usuarios postpago y prepago para la liquidación de los correspondientes cargos.

Cabe señalar que en la Sesión de Consejo Directivo N° 269, Telefónica y América Móvil concordaron en que el mecanismo propuesto por OSIPTEL debería ser transitorio. En ese sentido, mediante comunicación de Presidencia de Consejo Directivo se informará a las empresas involucradas, el período en el cual regirá este mecanismo, previo análisis de los sistemas de América Móvil.

3.2.11 Información sobre Tarifas.

América Móvil solicita se extienda el plazo para la comunicación de tarifas por parte de Telefónica de diez (10) días a veinte (20) días hábiles, dado que es el plazo mínimo que esta empresa requiere para programar la nueva tarifa en sus sistemas y para que coincida con los ciclos de facturación.

Al respecto, consideramos que la cantidad de diez (10) días hábiles es adecuada por lo que resulta conveniente mantener dicho plazo.

3.2.12 Solución de Controversias, Régimen de Infracciones y Sanciones, Transferencia de Concesión, Plazo de la Interconexión, Mecanismos de Modificación del Mandato, Materias que no pueden ser Incluidas en un Mandato y Mecanismos de Verificación.

Anteriormente, este organismo ha expuesto sus consideraciones con respecto a (i) solución de controversias, (ii) régimen de infracciones y sanciones, (iii) transferencia de la concesión, (iv) plazo de la interconexión, (v) mecanismos de modificación del Mandato, (vi) materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y (vii) mecanismos de verificación. En el presente Mandato se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos¹.

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 269;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, operativas y económicas de los escenarios de comunicaciones cursados entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil Perú S.A.C. y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica del Perú S.A.A., ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, el cual se sujetará a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante del Mandato.

Artículo 2°.- La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

¹ Véase el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Cualquier acuerdo entre Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 4°.- El Mandato establecido mediante la presente Resolución, complementa las relaciones de interconexión aprobadas mediante Resoluciones de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL y N° 265-2002-GG/OSIPTEL por lo que las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas, que no se contrapongan a lo establecido en el presente Mandato, le serán aplicables, de ser el caso.

Artículo 5°.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, será calificado como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 6°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, a partir de su fecha de entrada en vigencia y sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra parte su adecuación a los cargos de interconexión y las condiciones económicas en general, cuando considere que se están aplicando condiciones más favorables a las establecidas en el presente Mandato de Interconexión; debiendo sujetarse al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 7°.- Disponer que mediante comunicación de la Presidencia del Consejo Directivo se comunique a las empresas involucradas, el período en el cual regirá el mecanismo transitorio al que se refiere el numeral 3.2.10 del mandato, previo análisis de los sistemas de América Móvil Perú S.A.C.

Artículo 8°.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. y será publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO 1.A

CONDICIONES BÁSICAS

1. DESCRIPCIÓN.

El presente proyecto establece las condiciones técnicas, operativas y económicas de los escenarios de comunicaciones cursados entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de América Móvil y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

La interconexión debe permitir que:

- (i) Los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, puedan originar llamadas locales y de larga distancia nacional hacia los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.
- (ii) Los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil puedan originar llamadas locales y de larga distancia nacional hacia los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos), ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

2. SERVICIOS BÁSICOS OFRECIDOS POR AMÉRICA MÓVIL.

2.1. Originación y/o Terminación de llamada: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La originación y/o terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas desde y hacia la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil en todo el territorio nacional.

En ese sentido, América Móvil permitirá que las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica terminen en su red del servicio de comunicaciones personales. Asimismo, América Móvil permitirá que las llamadas locales y de larga distancia sean originadas en los usuarios de su red del servicio de comunicaciones personales y destinadas a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica.

2.2. Transporte de larga distancia: es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de la red portadora de larga distancia de América Móvil, para efectos de transportar las llamadas hacia los usuarios de Telefónica.

3. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN.

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a. AMÉRICA MÓVIL: Los departamentos del territorio nacional comprendidos en su concesión del servicio de comunicaciones personales.
- b. TELEFÓNICA: Los departamentos del territorio nacional comprendidos en su concesión del servicio de telefonía fija local en áreas rurales.

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

NUMERAL 1.- CARGO POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES DE AMÉRICA MÓVIL.

Por las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, y terminadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, Telefónica pagará a América Móvil un cargo de:

Tráfico cursado en el período	Enero – Diciembre 2006	Enero – Diciembre 2007	Enero – Diciembre 2008	Enero – Diciembre 2009
América Móvil	US\$ 0.1804	US\$ 0.1555	US\$ 0.1305	US\$ 0.1056

Estos cargos de interconexión son por minuto tasado al segundo y no incluyen el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales y de larga distancia nacional que correspondan expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales.

NUMERAL 2.- CARGO POR ORIGINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES DE AMÉRICA MÓVIL.

Por las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y terminadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, Telefónica pagará a América Móvil un cargo de:

Tráfico cursado en el período	Enero – Diciembre 2006	Enero – Diciembre 2007	Enero – Diciembre 2008	Enero – Diciembre 2009
América Móvil	US\$ 0.1804	US\$ 0.1555	US\$ 0.1305	US\$ 0.1056

Estos cargos de interconexión son por minuto tasado al segundo y no incluyen el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por originación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales debe hacerse: a)

sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales y de larga distancia nacional que correspondan expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por originación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales.

NUMERAL 3.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

Por las llamadas locales y de larga distancia nacional originadas (terminadas) en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y terminadas (originadas) en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, en donde América Móvil realiza el transporte conmutado de larga distancia nacional, Telefónica pagará a América Móvil un cargo de US\$ 0.07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por minuto de tráfico eficaz, tasado al minuto, y por todo concepto.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales y de larga distancia nacional que correspondan expresadas en minutos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional.

NUMERAL 4.- CARGO POR FACTURACIÓN Y COBRANZA.

Las tarifas por las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, establecidas por esta última empresa, serán facturadas y cobradas por América Móvil a sus usuarios del servicio comunicaciones personales. Por ese servicio, Telefónica pagará a América Móvil un cargo por facturación y cobranza de US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Dicho cargo será aplicable para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio comunicaciones personales de América Móvil y destinadas a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, en las cuales la empresa América Móvil cobra la tarifa al usuario mediante mecanismos postpago.

Tráfico liquidable.- La información respecto del tráfico que las empresas utilizarán para la liquidación del presente cargo se sujetará a lo establecido en el Numeral 10 del Anexo 3 del presente Mandato.

NUMERAL 5.- DESCUENTO POR MOROSIDAD.

En el caso de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil destinadas a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, Telefónica pagará a América Móvil un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado. En caso alguna de las partes demuestre, que dicho porcentaje es menor o mayor al efectivamente incurrido, se podrá establecer un descuento por morosidad distinto del

establecido previamente. Para ello, ambas empresas deberán proveerse de la información necesaria para evaluar si dicho porcentaje ha variado. Queda establecido que el nuevo porcentaje acordado no será aplicado de forma retroactiva.

El porcentaje por morosidad será aplicable para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil destinadas a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, en las cuales la empresa América Móvil cobra la tarifa al usuario mediante mecanismos postpago.

Tráfico liquidable.- La información respecto del tráfico que las empresas utilizarán para la liquidación del presente descuento se sujetará a lo establecido en el Numeral 10 del Anexo 3 del presente Mandato.

NUMERAL 6.- CARGO DE ACCESO A LA PLATAFORMA DE PAGO.

En el caso de las comunicaciones locales y de larga distancia originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil destinadas a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, en las cuales América Móvil cobra la tarifa al usuario mediante mecanismos prepago, Telefónica pagará a América Móvil un monto correspondiente por el acceso a la plataforma de tarjetas de pago de América Móvil.

El cargo por acceso a la plataforma de pago de América Móvil es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Tráfico liquidable.- La información respecto del tráfico que las empresas utilizarán para la liquidación del presente cargo se sujetará a lo establecido en el Numeral 10 del Anexo 3 del presente Mandato.

NUMERAL 7.- PAGO DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN.

En caso las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en (destinadas a) los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas a (originadas en) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, no justifiquen la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizará un único enlace de interconexión bidireccional.

Para dicho escenario, Telefónica deberá pagar a América Móvil una fracción de la renta mensual que haya sido asumida y pagada por América Móvil por el uso del enlace de interconexión. Dicha fracción será igual a la participación del tráfico local y de larga distancia nacional cursado en ambos sentidos entre los usuarios de la red de América Móvil y los usuarios de la red de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar de preferente interés social, respecto del total del tráfico cursado, en ambos sentidos, por el enlace de interconexión.

Los tráficos que servirán para calcular el referido pago serán los derivados de los correspondientes procedimientos de conciliación de tráfico. De esta forma, de requerirlo Telefónica, América Móvil deberá entregar a dicha empresa toda la información que corresponda con la finalidad de validar la fracción de la renta mensual que Telefónica debe asumir.

Alternativamente, en caso las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en (destinadas a) los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y destinadas a (originadas en) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, justifiquen la instalación de más de un enlace de interconexión, se instalarán enlaces unidireccionales, cuyos costos serán asumidos por Telefónica.

NUMERAL 8.- COSTOS DE ADECUACIÓN DE RED.

Telefónica asumirá los costos de adecuación correspondientes a la red de América Móvil, los mismos que se muestran en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 01:
Costos de Adecuación de Red
América Móvil**

Costo por E1 (En Dólares Americanos) sin IGV	
N° de E1's	Lima
De 1 hasta 12	26 181
De 13 hasta 24	25 749
De 25 hasta 36	20 565

Las condiciones establecidas en el presente mandato son aplicables a los costos de adecuación de red que se incurran, por los enlaces adicionales que se instalen a partir de la fecha de su entrada en vigencia, y que tengan por finalidad el transporte exclusivo de las comunicaciones hacia o desde las áreas rurales en donde opera Telefónica.

ANEXO 3

LIQUIDACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

NUMERAL 1.- COMUNICACIONES LOCALES DESDE LA RED DE AMÉRICA MÓVIL HACIA LA RED DE TELEFÓNICA CUANDO AMBOS OPERADORES CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones locales originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. América Móvil cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. América Móvil tendrá derecho a retener una (1) vez el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales por minuto. Adicionalmente, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos postpago, la empresa América Móvil deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado. De otro lado, si la empresa América

Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos prepago, adicionalmente al cargo por originación de llamadas, la empresa América Móvil deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por acceso a la plataforma.

- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c. del presente numeral.
- e. Telefónica deberá comunicar, por escrito, a América Móvil, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Numeral 9 del presente Anexo.

NUMERAL 2.- COMUNICACIONES LOCALES DESDE LA RED DE AMÉRICA MÓVIL HACIA LA RED DE TELEFÓNICA CUANDO AMBOS OPERADORES NO CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones locales originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, cuando ambos operadores no cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. América Móvil cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. América Móvil tendrá derecho a retener una (1) vez el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales por minuto y una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto. Adicionalmente, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos postpago, la empresa América Móvil deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado. De otro lado, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos prepago, adicionalmente al cargo por originación de llamadas y por transporte conmutado de larga distancia nacional, deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por acceso a la plataforma.
- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c. del presente numeral.
- e. Telefónica deberá comunicar, por escrito, a América Móvil, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Numeral 9 del presente Anexo.

NUMERAL 3.- COMUNICACIONES LOCALES DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE AMERICA MÓVIL CUANDO AMBOS OPERADORES CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones locales originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, con destino a los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. Telefónica cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. Telefónica pagará a América Móvil una (1) vez el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil por minuto.
- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) el cargo percibido por América Móvil según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 4.- COMUNICACIONES LOCALES DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE AMÉRICA MÓVIL CUANDO AMBOS OPERADORES NO CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones locales originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, con destino a los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, cuando ambos operadores no cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. Telefónica cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. Telefónica pagará a América Móvil una (1) vez el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil por minuto y una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto.
- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por América Móvil según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 5.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DESDE LA RED DE AMÉRICA MÓVIL HACIA LA RED DE TELEFÓNICA CUANDO AMBOS OPERADORES CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. América Móvil cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. América Móvil tendrá derecho a retener una (1) vez el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales por minuto. Adicionalmente, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos postpago, la empresa América Móvil deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado. De otro lado, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos prepago, adicionalmente al cargo por originación de llamadas, deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por acceso a la plataforma.

- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c. del presente numeral.
- e. Telefónica deberá comunicar, por escrito, a América Móvil, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Numeral 9 del presente Anexo.

NUMERAL 6.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DESDE LA RED DE AMÉRICA MÓVIL HACIA LA RED DE TELEFÓNICA CUANDO AMBOS OPERADORES NO CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, cuando ambos operadores no cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. América Móvil cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. América Móvil tendrá derecho a retener una (1) vez el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales por minuto y una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto. Adicionalmente, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos postpago, la empresa América Móvil deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado. De otro lado, si la empresa América Móvil utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos prepago, adicionalmente al cargo por originación de llamadas y por transporte conmutado de larga distancia nacional, deberá: (i) retener una (1) vez el cargo por acceso a la plataforma.
- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c. del presente numeral.
- e. Telefónica deberá comunicar, por escrito, a América Móvil, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Numeral 9 del presente Anexo.

NUMERAL 7.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE AMÉRICA MÓVIL CUANDO AMBOS OPERADORES CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE DESTINO DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, con destino a los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de destino de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. Telefónica cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. Telefónica pagará a América Móvil una (1) vez el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil por minuto.

- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) el cargo percibido por América Móvil según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 8.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE AMÉRICA MÓVIL CUANDO AMBOS OPERADORES NO CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE DESTINO DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Telefónica, con destino a los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, cuando ambos operadores no cuentan con interconexión directa en el área local de destino de la comunicación:

- a. Telefónica establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. Telefónica cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. Telefónica pagará a América Móvil una (1) vez el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil por minuto y una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto.
- d. Telefónica tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por América Móvil según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 9.- COMUNICACIÓN DE LAS TARIFAS HACIA LA RED DEL OPERADOR RURAL.

Queda establecido que las empresas utilizarán el formato establecido en el Anexo 4. del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, para informar las tarifas aplicables a las comunicaciones destinadas a la red del operador rural.

NUMERAL 10.- INFORMACIÓN DE TRÁFICO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARGO POR FACTURACIÓN Y COBRANZA, DESCUENTO POR MOROSIDAD Y ACCESO A LA PLATAFORMA DE PAGO.

Para la liquidación del cargo por facturación y cobranza, descuento por morosidad y acceso a la plataforma de pago, América Móvil debe remitir a Telefónica un listado de los números telefónicos de los abonados que hayan realizado llamadas hacia la red de telefonía fija de Telefónica, ubicados en las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, haciendo uso de su plataforma de pago, durante el periodo de liquidación sujeto a conciliación.

América Móvil deberá entregar a Telefónica la información expuesta en el párrafo precedente, en un formato electrónico que garantice su fácil procesamiento, dentro del plazo para la entrega de su reporte de tráfico mensual, de acuerdo a lo establecido en su respectivo procedimiento de liquidación, facturación y pago.

El mecanismo de información sobre tráfico liquidable, aplicable a esta relación de interconexión, se mantendrá en la medida que ambas empresas, de acuerdo a su libertad contractual, acuerden otro mecanismo que permita obtener e informar los tráficos correspondientes a las comunicaciones originadas por usuarios postpago y prepago para la liquidación de los correspondientes cargos. No obstante, mediante comunicación de la

Presidencia del Consejo Directivo se comunicará, a las empresas involucradas, el período en el cual regirá el presente mecanismo de información.

Las partes podrán, de considerarlo conveniente, plantear una modificación a lo establecido en el presente Mandato, siguiendo el procedimiento del Artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. Los acuerdos de interconexión destinados a la implementación de estos nuevos mecanismos, en la medida que se relacionan con la liquidación de cargos de interconexión, serán puestos en conocimiento de OSIPTEL para su pronunciamiento de acuerdo al marco legal vigente.